



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-149/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELIZABETH ALMODOVAR FÉLIX
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **modifica** en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por actualizarse la causal de nulidad precisada en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, respecto de las casillas **1259 C5, 1261 C5, 1269 B y 1270 C1**; y **confirma** la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizadas por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Acuerdo del Consejo General/acto impugnado:	Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Relativo al Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Político MORENA
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
TRANSFORMEMOS:	Partido Político TRANSFORMEMOS
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Encarte:	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla Distrito XV

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve,¹ se celebraron las elecciones en Baja California para renovar los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Acto impugnado. El trece de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo relativo al Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Declaración de

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes:²

CANDIDATOS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %	
C. MARIA ANA MEDINA PÉREZ		8,019	8,019	28.1903%
C. DORA MARÍA ESQUIVEL MACHADO		832	832	2.9248%
C. YOLANDA ARGELIA CORDERO SILVA		689	689	2.4221%
C. SILVESTRE JOSÉ LUIS FRAGOSO MEDINA		493	493	1.7331%
C. DALIA SALAZAR RUVALCABA		3,482	3,482	12.2407%
C. KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		1,365	1,365	4.7986%
C. HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO		283	12,884	45.2928%
		398		
		541		
		11,662		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			15	0.0527%
VOTOS NULOS			667	2.3448%
TOTAL			28,446	100.000%

1.3. Recurso de revisión.³ El dieciocho de junio, el PAN interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo del Consejo General mencionada con antelación.

² Visible a foja 72 de autos.

³ Visible a fojas 24 del presente expediente.

1.4. Recepción del medio de impugnación. El veintidós de junio, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de revisión en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.5. Radicación y turno a ponencia.⁵ Mediante acuerdo de veintitrés de junio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RR-149/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada en el rubro.

1.6. Requerimientos a la autoridad responsable. Los días veintiséis de junio, dos y tres de julio, se formuló sendos requerimientos al Consejo General, a fin de que remitiera diversa documentación, misma que resultan necesarias para la debida integración y resolución del presente recurso.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; la recepción del escrito de tercero interesado; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, en contra del Acuerdo del Consejo General, relativo al Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes al Ayuntamiento de Playas de Rosario, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, ya que a decir del promovente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, al recibirse la votación de nueve casillas por persona u órgano distinto a los facultados.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 281, 282, fracción III, 285, fracciones II y VI de la Ley Electoral.

⁴ Visible a foja 33 a 45 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 136 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. TERCERO INTERESADO

De constancias se aprecia que comparece como tercero interesado⁶ en el asunto el partido MC, por conducto de quien se ostenta como su representante legal, Salvador Miguel de Loera Guardado, personería que tiene acreditada al ser un hecho conocido en diversos expedientes, particularmente en el diverso RI-134/2019 y que en dicho medio de impugnación le fue reconocido el carácter de representante propietario de dicho partido por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado⁷, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/4, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**.⁸

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 289, 290, 291 y 296, fracción III, de la Ley Electoral, se le reconoce tal carácter, en razón a que se tiene por satisfecho su interés jurídico, pues refiere que las pretensiones del partido impetrante resultan incompatibles con sus intereses, ya que de anularse las casillas referidas, también se anularía la votación que dicho partido obtuvo en las mismas, lo que a su decir le genera un perjuicio; asimismo, porque el escrito de mérito, fue presentado de manera oportuna⁹ y en forma ante la autoridad responsable.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2/99, de la Sala Superior que se transcribe a continuación: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS**

⁶ Visible a foja de la 113 a la 135 de autos.

⁷ Foja 33 del expediente RI-134/2019.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 2023.

⁹ El escrito de comparecencia fue presentado el día veinte de junio del año en curso, esto es dentro del plazo concedido en la publicitación de dieciocho de junio anterior.

SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”¹⁰

4. PROCEDENCIA

Del escrito de tercero interesado, como del informe circunstanciado que efectúa la autoridad responsable, se advierte que hacen valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento en las que argumentan lo siguiente:

Refieren que el recurso es oscuro y frívolo, pues el recurrente no hace valer concepto de impugnación alguno para que se actualice alguna de las causales de nulidad que prevé el artículo 273 de la Ley Electoral, por lo que se trata de meras manifestaciones genéricas e imprecisas.

Asimismo, que en el caso, la petición de nulidad de las nueve casillas combatidas no resulta determinante para el resultado de la elección, pues con ello no se genera un cambio de ganador en la elección impugnada, de ahí la falta de interés del recurrente para promover el presente recurso.

Finalmente, que el recurso fue presentado de manera extemporánea, ya que los resultados obtenidos en el cómputo distrital debieron impugnarse al momento de la emisión del acta de cómputo distrital lo que no se efectuó, y que en todo caso, si se impugnan actos del Consejo General, ello únicamente puede aducirse a la nulidad de la elección por error aritmético en el cómputo estatal, no así por la nulidad de la votación recibida en casilla o error aritmético del cómputo distrital, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 299 de la Ley Electoral.

Este órgano colegiado considera que no se actualizan las causales invocadas, toda vez que respecto a la oscuridad y frivolidad alegada; contrario a lo alegado, del recurso se advierte un capítulo denominado “AGRAVIO”, en el que se detallan las razones que tiene el ocurso para referir se actualiza la causal de nulidad descrita en la fracción III, del artículo 273, de la Ley Electoral en nueve casillas, pues a su decir en ellas fue recibida la votación por personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral, de ahí que no se advierta la oscuridad ni la frivolidad planteada.

¹⁰ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 469 y 470.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, en relación con que no se actualiza el factor determinante ya que con la nulidad de las nueve casillas no lograría el cambio de ganador; tampoco se actualiza dicha causal, pues se colma tal exigencia ya que la pretensión del ocurso en la anulación de determinadas casillas no es con la finalidad de generar un cambio de ganador, sino para que se afecte el universo total correspondiente a la votación válida a fin de obtener un mayor porcentaje para participar por las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Así, de anularse la votación de referencia, el porcentaje obtenido aumentaría y en consecuencia podría obtener un mayor número de regidurías por el referido principio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 de la Ley Electoral, lo cual indudablemente impactaría en la integración del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Lo anterior es así tomando en consideración que solamente tendrán derecho a asignación de regidurías por el referido principio, aquellos partidos y candidatos independientes que no se les haya otorgado la constancia de mayoría y hubieren obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida en la elección, lo cual evidentemente supera el partido accionante, pero en donde podría darse la ventaja que refiere es en las subsecuentes etapas de asignación, primero por rondas en números enteros y posteriormente la asignación de regidurías restantes por cociente natural en donde podría obtener una mayor ventaja al ser el partido político mejor perdedor de la elección.

Adicionalmente, es importante señalar, que el requisito de la determinancia en el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, no solamente debe enfocarse en un criterio meramente aritmético, sino que para deducir su irregularidad, es necesario advertir otros criterios como lo son, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en la casilla específica.

Es el caso que de acreditarse la nulidad por la supuesta recepción de votos por persona distinta a la facultada en la ley, es que se transgredirían los aludidos principios, particularmente el de certeza en la votación recibida en una casilla, pues pudo darse el caso que con la incorrecta integración de funcionarios en la misma se favoreciera indebidamente a algún determinado partido político, de que se considera que el actor tiene interés jurídico para promover el presente recurso de revisión.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**¹¹

Por último, respecto a que se actualiza la causal referida en la fracción V, del artículo 299 de la ley de la materia, tampoco les asiste la razón, dado que, el acto combatido lo es el Acuerdo del Consejo General Electoral en el cual se refleja la votación final obtenida en el Distrito Electoral XV correspondiente al municipio de Playas de Rosarito, por lo que, con independencia de que en efecto hubo un cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital XV relativo a la elección de municipales, lo cierto es que, hasta la emisión del referido acuerdo, el Consejo General reconoció la votación referida y declaró la validez de la elección, entregando la constancia de mayoría respectiva, por lo que es hasta la emisión de dicho acto (trece de junio) en que el partido político actuante tuvo oportunidad de promover el medio de impugnación; en consecuencia, si el recurso de revisión fue presentado ante la responsable el dieciocho de junio, luego se tiene que el mismo cumple con la oportunidad que refiere el numeral 295 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, pues el legislador previó que el momento procesal para hacer valer la nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la elección de municipales es a partir del cómputo que para tal efecto realice el Consejo General; ya que si bien, los Consejos Distritales son los que efectúan en un primer momento los cómputos de las elecciones de municipales, estos deben remitir las actas respectivas al Consejo General, por lo que su función es de meros ejecutores de dicha

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actividad pero no cuentan con el alcance para emitir una decisión o resolución respecto de los resultados de la elección de municipales, siendo esta una facultad atinente al Consejo General, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 265 y 266 fracción I, de la Ley Electoral.

Por otra parte, se estima que no les asiste razón, cuando refieren que solamente es factible impugnar actos del Consejo General respecto a la nulidad de la elección por error aritmético en el computo estatal, pero no así por la nulidad de la votación recibida en casilla; pues de conformidad con el numeral 285, fracción II, de la Ley Electoral se tiene que el recurso de revisión es procedente para resolver las impugnaciones relativas a los cómputos del Consejo General respecto de las elecciones de municipales por la nulidad de la votación recibida en una o varia casillas, como se surte en el asunto que nos ocupa.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda, el recurrente se duele de que en nueve casillas correspondientes a la elección municipal de Playas de Rosarito, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, actualizándose la causal de nulidad referida en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral; lo anterior, pues en los casos impugnados, algunas de las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla no se encontraban citadas en el encarte, ni formaban parte de la sección electoral como se muestra en el recuadro siguiente :

CASILLA	TIPO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS Y PUBLICADOS EN ENCARTE	PUESTO	PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS EN LOS CASOS SEÑALADOS NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL
1194	E2	Ana Luz Granja Castelán Carlos Arturo Rodríguez Mérida	Escrutador 1 Escrutador 2	Saúl Canizales Orlando
1259	C5	Carmen Sayuri Gabriel Rodríguez	Escrutador 1	Edivaldo Morales Enríquez

1261	C3	Rubén García Pichardo	Escrutador 1	Brianda Saybeth Iturbide Zamora
1261	C5	Jaime González Delgado	Secretario	José Maciel Rubio
1265	B1	Blanca Noemí Pérez Fonseca	Escrutador 1	María Araujo Verdugo
1263	C8	Anabel Araceli Montesinos Morales	Escrutador 2	Santana Galeana
1269	B1	Roberto González Plaza	Escrutador 1	José Gilberto Palazuelos Miranda
1270	C1	Laura Ortega López	Escrutador 1	Gildardo Nevarez Núñez
1297	E1C1	Miguel Ángel Ruíz Ramírez	Escrutador 2	Anselmo Zepeda

5.2. Cuestión Previa.

Durante la tramitación del asunto, se efectuaron diversos requerimientos a la autoridad responsable a fin de allegarse de los documentos necesarios para determinar si procede o no la anulación de las casillas controvertidas, de ahí que se cuente entre otros, con la copia certificada de los listados nominales de las secciones correspondientes; en ese orden de ideas no fue necesario requerir al XV Consejo Distrital Electoral por los últimos acuerdos de sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral, ya que con independencia de ello, este Tribunal procederá a verificar si los que integraron las casillas combatidas forman parte de las secciones respectivas.

Cabe señalar que ninguna de las casillas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General,¹² pues no se trata de casillas especiales sino de básicas, contiguas y extraordinarias, por lo que no cabe la posibilidad de integrarlas con personas diversas a las contempladas en los listados nominales de las secciones correspondientes.

5.3. Valoración del caudal probatorio.

¹² ...En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que tanto la parte recurrente como la autoridad responsable exhiben diversa documentación consistente en:

a) Original de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General que reconoce el carácter de Representante Propietario del PAN a Juan Carlos Talamantes Valenzuela.

b) Copia certificada de los nombramientos del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo ambos del Consejo General.

c) Copia Certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, del Consejo General Electoral por el que se resuelven las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS; PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019", en la trigésima sesión extraordinaria del Consejo General.

d) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General relativo al "CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA", emitido el trece de junio, en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General.

e) El encarte correspondiente al municipio de Playas de Rosarito, en el cual se establece la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del dos de junio.

f) Copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA PARA HACER CONSTAR LA REUNIÓN DE TRABAJO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, generada por el Consejo Distrital Electoral XV, respecto al recuento de casillas.

g) Disco compacto debidamente certificado, que contiene escaneadas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1194 E1, 1261 C5, 1263 C8, 1265 B, 1269 B, 1270 C1 y 1297 E1 C1.**

De igual forma ambas partes ofrecen como pruebas, la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones vertidas dentro del medio de impugnación en que se actúa; y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable por diversa documentación a fin de contar con los elementos suficientes para resolver el recurso que nos ocupa, las cuales fueron recibidas por proveídos de tres y cinco de julio, documentales que consisten en:

h) Copia certificada de las Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección para el Ayuntamiento correspondientes a las casillas **1259 C2, 1259 C5 y 1261 C3.**

i) Dos constancias signadas por la Secretaria Fedataria del XV Consejo Distrital Electoral en el Estado de Baja California, en las que certifica la inexistencia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Ayuntamiento de las casillas **1263 C3 y 1194 E2**, toda vez que no se encontraron en el paquete electoral.

j) Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas **1194 E2, 1159 C5, 1261 C3, 1261 C5, 1263 C8, 1265 B, 1269 B, 1270 C1 y 1297 E1 C1.**

k) Copia certificada de las Constancias de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital, de las casillas **1259 C5, 1261 C3, 1261 C5, 1265 B, 1269 B, 1270 C1 y 1297 E1 C1.**

l) Dos constancias signadas por la Secretaria Fedataria del XV Consejo Distrital Electoral en el Estado de Baja California, en las que certifica la inexistencia de las Constancias de Clausura y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital de las casillas **1194 E2 y 1263 C8**, toda vez que no se encontraron en el paquete electoral.

m) Copia certificada de los listados nominales correspondientes a las casillas: **1194 E2, 1194 E2 C2, 1261 C5, 1263 C7, 1263 C8, 1265 B,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1259 B, 1259 C1, 1259 C2, 1259 C3, 1259 C4, 1259 C5, 1259 C6, 1269 B, 1269 C1, 1269 C2, 1270 B, 1270 C1, 1261 B, 1261 C1, 1261 C2, 1261 C3, 1261 C4, 1261 C5, 1261 C6, 1261 C7, 1261 C8, 1297 B, 1297 C1, 1297 C2, 1297 C3, 1297 C4, 1297 E1, 1297 E1C1, 1297 E1C2, 1297 E1C3 y 1297 E2.

n) Copia certificada de las Hojas de incidentes de las casillas 1194 E2, 1259 C5, 1261 C3, 1261 C5, 1263 C8, 1265B, 1269 B, 1270 C1 y 1297 E1 C1.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312, en sus fracciones I y II del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas, las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos de los Consejos Electorales y las actas levantadas con motivo de las sesiones que estos celebren dentro del ámbito de su competencia; serán oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; de igual forma, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido las probanzas indicadas en los incisos a), b),c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) hacen prueba plena al ser documentales públicas expedidas por la autoridad competente.

5.3. Análisis de los agravios.

Previo a analizar el motivo de disenso expresado por el recurrente, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis del supuesto de nulidad de votación recibida en casilla hecho valer, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados,¹³ lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada esta, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Así, tratándose de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, se debe acreditar el supuesto normativo, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación por haberse vulnerado el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.¹⁴

Ahora, es de precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 76 de la Ley Electoral, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso de elecciones concurrentes, de conformidad con el numeral 77 y 172 de dicho ordenamiento legal, la integración se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General, en donde se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección para lo cual deberán cumplir con los requisitos que establece el numeral 78 de la Ley Electoral, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de

¹³ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, el artículo 206 fracción I de la Ley Electoral, dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; de esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio encaminado a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en nueve casillas señaladas por el promovente, mismo que se estima **parcialmente fundado** al considerarse que en algunas de ellas se actualiza la causal de nulidad invocada porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas en ley. Lo anterior se acredita del análisis que por cada una realiza este Tribunal, lo cual se expone de la siguiente manera:

- **Casilla 1194 E2**

En el caso, el impetrante se duele que las personas autorizadas para fungir como escrutadores en dicha casilla de conformidad con el Encarte, eran los ciudadanos **Ana Luz Granja Castelán** y **Carlos Arturo Rodríguez Mérida**; sin embargo, que en su lugar fungieron como Escrutador 1 "**Saúl Canizales**" y como Escrutador 2 "**Orlando**", los cuales a su decir no formaban parte de la sección.

Dicho argumento resulta **infundado** pues si bien, es cierto que las personas citadas para fungir como Escrutador 1 y 2 de conformidad con

el Encarte¹⁵ lo eran **Ana Luz Granja Castelán** y **Francisco Cervantes Flores** respectivamente, y que de la revisión que este órgano efectuó al Acta de la Jornada Electoral,¹⁶ se advierte que efectivamente quien fungió como Escrutador 1 fue **“Saúl Canizales”** y como Escrutador 2 **“Orlando”**; asimismo, del examen que se efectuó al Encarte referido, se pudo constatar que dichos sujetos se encontraban seleccionados para fungir como funcionarios de la mesa directiva en la casilla **1194 E2 C2**, como segundo escrutador y segundo suplente respectivamente.

De manera que, no le asiste razón al recurrente, pues del referido documento se advierte que, por lo que ve a **“Saúl Canizales”**, en la casilla **1194 E2 C2**, se mencionó quien debería fungir como segundo escrutador, en la especie **“Saúl Canizales Osuna”** y si bien es cierto en el Acta de Jornada Electoral quien firma es **“Saúl Canizales”**, no hay duda de que se trata de la misma persona, pues no existe una obligación categórica para los ciudadanos el escribir dentro de las actas electorales su nombre completo, ya que dichos errores pueden soslayarse al encontrarse otros elementos o indicios que hagan suponer se trata de la misma persona, como en la especie acontece, ya que de la revisión que también se efectúa al listado nominal¹⁷ de la casilla **1194 E2**, se advierte que **“Saúl Canizales Osuna”** es integrante de la misma.

Por lo anterior, es dable concluir que si bien **“Saúl Canizales Osuna”** fue insaculado y seleccionado para fungir como segundo escrutador de la diversa casilla Extraordinaria 2 Contigua 2 en la sección 1194, esté participó y fungió como funcionario de la casilla Extraordinaria 2 de la misma sección, porque fue en ella en donde se encontraba listado para ejercer el sufragio, de ahí que con dichos elementos se llegue a la convicción de que no se incumple la norma electoral porque se trata de una persona que formaba parte del listado de electores de la casilla combatida y que además fue insaculado para desempeñarse como funcionario si bien en diferente casilla, pero ambas pertenecientes a la **misma sección**.

Además, de la revisión que se efectúa al listado nominal¹⁸ correspondiente a la casilla **1194 E2 C2**, no se advierte el nombre de

¹⁵ Visible a foja 84 de autos.

¹⁶ Copia certificada que obra a foja 146 de autos.

¹⁷ Visible a foja 97 vuelta del Cuaderno Accesorio 1 de autos.

¹⁸ Visible a foja 100 reverso del Cuaderno Accesorio 1 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“**Saúl Canizales**” o alguno similar y que hubiere emitido su voto en la misma.

Ahora, por lo que refiere a “**Orlando**”, del Encarte que obra en autos se aprecia que en la diversa casilla **1194 E2 C2**, se mencionó a “**Orlando de Paz Herrera**” para que fungiera como segundo suplente, casilla que corresponde a la misma sección que nos ocupa; constatando que se trata de la misma persona pese a que en el Acta de la Jornada Electoral solo se escribió el nombre de “**Orlando**”, pues de la revisión que se efectuó al listado nominal de la casilla **1194 E2** se aprecia que en efecto “**Orlando de Paz Herrera**” forma parte de la misma y que en ella ejerció su derecho al sufragio.

Luego, se puede concluir que pese a estar seleccionado para fungir como funcionario en la diversa casilla **1194 E2 C2**, este participó en la casilla aquí controvertida por encontrarse en su listado nominal y en la cual debía ejercer su voto.

Por todo lo anterior es que el agravio resulta **infundado** respecto a la casilla en estudio **1194 E2**, debiendo confirmarse la votación en ella obtenida.

- **Casilla 1259 C5**

Por lo que refiere a esta casilla, el recurrente arguye que de conformidad con el Encarte, quien debió desempeñarse como Escrutador 1 era **Carmen Sayuri Gabriel Rodríguez**, pero que indebidamente fungió en dicho cargo “**Edivaldo Morales Enríquez**”, quien dice no pertenece a la sección respectiva, lo que actualiza la causal de nulidad invocada.

El disenso resulta **fundado** y suficiente para anular la votación contenida en la casilla, ya que de la revisión efectuada al Acta de la Jornada Electoral como a la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Distrital, se pudo constatar que quien fungió como Escrutador 1 efectivamente fue “**Edivaldo Morales Enríquez**” y, que de la revisión al Encarte, respecto de todas las casillas de la sección 1259, no se aprecia a dicha persona como de las designadas por la autoridad electoral para fungir como funcionario el día de la jornada electoral.

Por consiguiente, se procedió a realizar una inspección minuciosa al contenido del listado nominal relativo a la sección 1259, en el que tampoco se encontró a “**Edivaldo Morales Enríquez**”, por lo que se infiere que éste no formaba parte de la sección.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de nulidad citada en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, pues “**Edivaldo Morales Enríquez**”, quien fungió como Escrutador 1 en la casilla **1259 C5**, no fue designado por el correspondiente Consejo Distrital para que desempeñara dicho cargo, ni formaba parte del listado nominal correspondiente a la sección respectiva. Así lo procedente es anular la votación de la referida casilla.

- **Casilla 1261 C3**

Se duele el promovente, que el funcionario autorizado en el Encarte para desempeñarse como Escrutador 1 era **Rubén García Pichardo**, empero, indebidamente quien fungió en dicho encargo fue “**Brianda Saybeth Iturbide Zamora**”, quien no forma parte de la sección electoral.

Es **infundado** el agravio por lo que refiere a esta casilla, toda vez que, de la revisión efectuada al Acta de la Jornada Electoral,¹⁹ y Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital,²⁰ se pudo advertir que en todos los casos quien fungió como Escrutador 1 fue **Rubén García Pichardo**, quien coincide con la persona designada en el Encarte para desempeñar dicho cargo y que también se encuentra dentro del listado nominal de la sección 1261 pero en la casilla contigua 2.²¹

De ahí que no resulte verídico la afirmación del recurrente, en el sentido de que una diversa persona a la autorizada por la autoridad electoral, en el caso, “**Brianda Saybeth Iturbide Zamora**”, fungió como funcionaria de la casilla controvertida, siendo procedente confirmar la votación de la misma.

- **Casilla 1261 C5**

¹⁹ Visible a foja 148 de autos.

²⁰ Visible a foja 156 de autos.

²¹ Visible a foja 53 del Cuaderno Accesorio 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Arguye el accionante, que se surte la causal de nulidad invocada, toda vez que el funcionario autorizado por la autoridad electoral para desempeñar el cargo de Secretario fue **Jaime González Delgado**, pero que en su lugar lo desempeñó "**José Maciel Rubio**", persona que no se encuentra en el listado nominal de la sección 1261, por lo que debe anularse la votación de la casilla.

El agravio resulta **fundado** y suficiente para anular la votación contenida en dicha casilla toda vez que se actualiza la causal referida en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral por lo siguiente:

Del Encarte²² se aprecia que los funcionarios designados para la casilla **1261 C5** por el Consejo Distrital son:

- **Presidente:** Yuliana Sarahi Duron Ibañez
- **Secretario:** Jaime González Delgado
- **Escrutador 1:** Guadalupe Perea Morales
- **Escrutador 2:** María del Carmen Campero Parra
- **Suplente 1:** Gerardo Macías Ochoa
- **Suplente 2:** Mayra Isabel Trinidad Vázquez
- **Suplente 3:** Paula Elizabeth López López

Que de la revisión efectuada a la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital,²³ se aprecia el nombre de Jaime González Delgado para desempeñar el cargo de Secretario, sin embargo esta no se encuentra debidamente firmada por dicha persona; además de la verificación al Acta de Escrutinio y Cómputo²⁴ que obra en autos, no se desprende el nombre de la persona que desempeñó dicho cargo, pues solo se advierte el de la Presidenta Yuliana Duron Ibañez.

Asimismo, en el Acta de la Jornada Electoral,²⁵ se desprende tanto en la parte relativa a la "instalación de la casilla" como en el "cierre de la votación," que quien fungió como Secretario fue "**José Michel Rubio**", persona distinta a la indicada en el Encarte.

En ese orden de ideas, este Tribunal procedió en primer lugar, a la revisión del aludido Encarte respecto de la sección 1261, para constatar si de su contenido se desprende el nombre de "**José Michel Rubio**" y

²² Visible a foja 84 de autos.

²³ Visible a foja 157 de autos.

²⁴ Visible en el disco compacto que se encuentra a foja 112 de autos.

²⁵ Visible a foja 149 de autos.

el mencionado por el partido recurrente “**José Maciel Rubio**”, sin que alguno de los dos se hubiere localizado en cualquiera de las casillas que conforman la sección.

Posteriormente, se procedió a la verificación del listado nominal en el que tampoco se localizaron ambos nombres; cabe señalar que en dicho documento específicamente el de la casilla Contigua 5, se aprecian dos personas con apellidos idénticos a quien sirvió como Secretario (José Michel Rubio), estos son los ciudadanos **Emidio Michel Rubio** y **Luisa Michel Rubio**,²⁶ sin embargo, ninguno es plenamente coincidente ni similar con el nombre asentado en el Acta de la Jornada Electoral para que este órgano estuviera en aptitud de considerar que alguno de ellos fue quien en realidad fungió en el cargo, pues resultan notoriamente distintos los nombres de pila José, Emidio y Luisa.

De igual manera, se localizó en la misma sección pero de la casilla Contigua 7 el nombre de **José Mario Rubio** Tenorio,²⁷ sin embargo este órgano tiene plena convicción de que de ninguna manera puede tratarse de quien se desarrolló como Secretario (José Michel Rubio) pues aunque el primer nombre de pila (**José**) es coincidente en ambos casos, y uno de los apellidos (**Rubio**) también, lo cierto es que el seudónimo **Michel** es notoriamente distinto al de **Mario**, por lo que no se puede inferir que se trate de la misma persona, además que el ciudadano José Mario Rubio Tenorio al parecer no ejerció su derecho al sufragio pues no se advierte el sello de “VOTÓ 2019” en el aludido listado nominal.

Razones por las cuales se llega a la convicción que, en efecto, una persona distinta a la facultada en la ley, se desempeñó como funcionario de la mesa directiva de casilla en análisis, lo que transgrede la normativa electoral y consecuentemente debe anularse la votación de la misma.

- **Casilla 1263 C8**

Se cita que, se actualiza la causal de nulidad de la votación de casilla contemplada en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, porque la persona que se desempeñó como Escrutador 2 “**Santana Galeana**”, no pertenece a la sección electoral, y quien debió fungir

²⁶ Visible a foja 102 del Cuaderno Accesorio 5.

²⁷ Visible a foja 141 del Cuaderno Accesorio 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dicho encargo era **Anabel Araceli Montesinos Morales**, de conformidad con el Encarte.

El motivo de inconformidad resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral, se pudo constatar que **Anabel Araceli Montesinos Morales**, persona designada en el Encarte²⁸ por el Consejo Distrital correspondiente, no participó como funcionario de la casilla controvertida, y que en su lugar fungió como Escrutador 2 la persona de nombre "**Santana Galeana**" como refiere el ocurso.

Es necesario enfatizar que, en el Acta de la Jornada Electoral,²⁹ se advierte tanto en la parte de "instalación de la casilla" como en el "cierre de la votación" que la persona que funge en el cargo de Escrutador 2 es "**Santana Galeana Rosas**"; por su parte, del Acta de Escrutinio y Cómputo,³⁰ se aprecia que la persona que desempeñó el citado cargo fue "**Santana Galeana**".

Asimismo, de la revisión que se realiza al contenido del Encarte, se puede corroborar que el ciudadano "**Santa Ana Galeana Rosa**", fue seleccionado como tercer suplente, por la autoridad electoral correspondiente, para que en su caso se desempeñara como funcionaria de casilla respecto de la diversa 1263 Contigua 7.³¹

De lo anterior, se colige que la persona referida por el actor (**Santana Galeana**) y la designada en el Encarte para la casilla **1263 C7 (Santa Ana Galeana Rosa)**, corresponden a la misma mencionada en las actas de Escrutinio y Cómputo (**Santana Galeana**), y de la Jornada Electoral (**Santana Galeana Rosas**); concluyéndose que se trata de la misma persona pues son coincidentes en el apellido "Galeana", y por lo que refiere al segundo apellido mencionado en el Encarte "Rosa" y el citado en el Acta de la Jornada Electoral "Rosas" se infiere que se trata del mismo.

Igualmente, respecto al nombre de pila, si bien en las distintas actas se observa el denominado "Santana", se infiere que corresponde al mismo indicado en el Encarte como "Santa Ana", ya que los demás elementos

²⁸ Visible a foja 84 de autos.

²⁹ Visible a foja 150 de autos.

³⁰ Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 112 de autos.

³¹ Visible a foja 84 de autos.

(primer y segundo apellidos) son coincidentes entre sí, de ahí que se genere la convicción de que se trata de la misma persona.

Ahora bien, no se comete la infracción aludida por el actor, ya que dicha persona fue seleccionada para en su caso fungir como funcionario de casilla en una de la misma sección (1263) por la que se solicita su nulidad. En ese entendido no se transgrede la normatividad electoral local aplicable.

Aunado a lo anterior, de la verificación realizada a las listas nominales de la sección 1263 se pudo constatar que “**Santa Ana Galeana Rosa**” forma parte de la correspondiente a la casilla Contigua 4;³² de ahí que se tenga la certeza que la integración de la casilla se encuentra conforme a la ley, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

- **Casilla 1265 B**

El recurrente sostiene que debe anularse la votación de dicha casilla pues se actualiza la causal referida en el fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, toda vez que, “**María Araujo Verdugo**”, quien se desempeñó como Escrutador 1, no pertenecía a la Sección Electoral, y que la persona autorizada en el Encarte para fungir en dicho encargo lo era **Blanca Noemí Pérez Fonseca**.

El motivo de reproche resulta **infundado** por lo siguiente:

De la revisión que se efectúa al Encarte³³ se advierte que las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral fueron las siguientes:

- **Presidente:** Sofía Ayala Llamas
- **Secretario:** Elsa Torres Villaurrutia
- **Escrutador 1:** Blanca Noemí Pérez Fonseca
- **Escrutador 2:** Antonio González Villalobos
- **Suplente 1:** Ma. Herculana Araujo Verdugo
- **Suplente 2:** Sandra Diego Ojeda
- **Suplente 3:** Ezequiel Justo Séptimo

³² Visible a foja 80 del Cuaderno Accesorio 7

³³ Visible a foja 84 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, si bien el promovente arguye que, quien debió fungir como Escrutador 1 era la ciudadana **Blanca Noemí Pérez Fonseca**; también lo es que, de la revisión efectuada por este Tribunal tanto al Acta de Escrutinio y Cómputo,³⁴ Acta de la Jornada Electoral³⁵ y Constancia de Clausura y Remisión del Paquete Electora al Consejo Distrital³⁶ de la casilla que nos ocupa, se aprecia que la citada ciudadana no participó como funcionario de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, por lo que lo conducente fue realizar el **corrimiento**³⁷ respectivo con los ciudadanos que fueron previamente insaculados por la autoridad electoral mencionados en el Encarte, procedimiento que es apegado a la norma.

Así, se tiene que **Ma. Herculana Araujo Verdugo**, quien fuera Suplente 1 de dicha casilla conforme al citado Encarte, sí compareció el día de la jornada electoral y ante la ausencia de varios de los funcionarios se desempeñó en el cargo de Escrutador 1.

Se tiene certeza de lo anterior, pues de la revisión a las referidas constancias, se puede concluir que **“María Araujo Verdugo”** y **Ma. Herculana Araujo Verdugo** son la misma persona, pues ambos apellidos son coincidentes, y si bien en las tres documentales aludidas el nombre de pila señalado fue el de **“María”** y no así el de **“Ma.”**, es un hecho conocido por la popularidad que la abreviación Ma., hace referencia al nombre de María; ahora bien, cierto es que en ninguna de las mencionadas probanzas se asentó el nombre de **“Herculana”**, sin embargo ello se convalida al advertirse que en el espacio correspondiente a la firma de los funcionarios, la ciudadana signó con letra de molde las palabras **“María H Araujo”**, lo que es un indicio para este órgano jurisdiccional que la citada letra **“H”** hace alusión al nombre de **“Herculana”**.

Asimismo, se revisó el contenido de los listados nominales de la casilla **1265 B**, en el que se constata que **Ma. Herculana Araujo Verdugo**³⁸ forma parte de dicha sección.

³⁴ Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 112 de autos.

³⁵ Visible a foja 151 de autos.

³⁶ Visible a foja 158 de autos.

³⁷ Se entiende como el ejercicio habitualmente practicado durante la integración de las mesas directivas de casilla que ante la ausencia de alguno de los funcionarios se recorre el lugar a la siguiente persona que fue previamente seleccionada, por ejemplo, en ausencia del Secretario se recorre el puesto al siguiente insaculado que sería Escrutador 1 y así sucesivamente.

³⁸ Foja 5 vuelta del Cuaderno Accesorio 1.

Las anteriores consideraciones generan convicción a este órgano jurisdiccional de que, en efecto, quien fungió como Escrutador 1 se trata de la misma persona que fue debidamente insaculada por la autoridad electoral, y que en el caso, ante la incomparecencia de varios de los funcionarios de casilla, se realizó el corrimiento conducente a fin de integrarla conforme al marco jurídico legal, de ahí que no se actualice la causal de nulidad invocada, siendo procedente confirmar la votación de la casilla controvertida.

- **Casilla 1269 B**

Aduce el promovente que dicha casilla se integró por persona no autorizada en ley para ser funcionario de casilla, pues “**José Gilberto Palazuelos Miranda**”, fungió como Escrutador 1 pero quien debió ocupar dicho cargo de conformidad con el Encarte era **Roberto González Plaza**, de ahí que se suscite la causal de nulidad alegada.

Es **fundado** el agravio y procede la nulidad de la votación de dicha casilla, toda vez que, en principio, de la revisión que se efectuó al Encarte³⁹ respecto de las casillas que comprenden la sección 1269, no se desprende persona alguna con el nombre de “**José Gilberto Palazuelos Miranda**”.

Lo anterior se hace patente ya que la referida sección solo consta de tres casillas, la Básica, Contigua 1 y Contigua 2, cuyos funcionarios seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente son:

Sección 1269 Básica

- **Presidente:** Carlos Antonio Ramírez García
- **Secretario:** Víctor Manuel Villalobos Pérez
- **Escrutador 1:** Roberto González Plaza
- **Escrutador 2:** Gladis Alejandra Cervantes Téllez
- **Suplente 1:** Gloria Rodríguez Ávalos
- **Suplente 2:** Diana Pérez Sánchez
- **Suplente 3:** María Prospera Antonio Terán

Sección 1269 Contigua 1

- **Presidente:** Juan Carlos Solís Flores
- **Secretario:** Marcelina Lazo García
- **Escrutador 1:** Elizabeth Juárez Baena

³⁹ Visible a foja 84 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Escrutador 2:** Digna Fabiola López Lozano
- **Suplente 1:** Laura Esther Navarro Arreola
- **Suplente 2:** Ignacio Porfirio Sánchez Castañeda
- **Suplente 3:** María del Carmen Fierros García

Sección 1269 Contigua 2

- **Presidente:** Adriana Solís Flores
- **Secretario:** Guadalupe Michel Salgado
- **Escrutador 1:** Nazario Aparicio Galindo
- **Escrutador 2:** David Ramírez Marrón
- **Suplente 1:** Julieta Rodríguez González
- **Suplente 2:** María Ignacia Rodríguez Meza
- **Suplente 3:** Juan López Arias

De lo anterior se constata que no fue indicado en el Encarte persona alguna con el nombre de “**José Gilberto Palazuelos Miranda**”.

Por otra parte, de la revisión al Acta de Escrutinio y Cómputo,⁴⁰ Acta de Jornada Electoral⁴¹ y Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Distrital,⁴² se advierte que en efecto, la persona que fungió como Escrutador 1 en la casilla impugnada fue “**José Gilberto Palazuelos Miranda**” por así constar en dichas documentales públicas.

En consecuencia, al advertir que en efecto el ciudadano “**José Gilberto Palazuelos Miranda**” se desempeñó como funcionario de casilla y que el mismo no corresponde a alguno de los seleccionados por la autoridad electoral conforme al Encarte, se procedió al análisis minucioso de las listas nominales que conforman la totalidad de la sección 1269,⁴³ y de las cuales tampoco fue posible localizar persona alguna que corresponda a dicho nombre.

En consecuencia, no queda duda para este Tribunal que en efecto, la casilla **1269 B**, fue indebidamente integrada por persona que no se encontraba autorizada en ley para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, lo que transgrede la normativa electoral local aplicable, consecuentemente lo procedente será anular la votación contenida en la misma.

⁴⁰ Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 112 de autos.

⁴¹ Visible a foja 152 de autos.

⁴² Visible a foja 159 de autos.

⁴³ Revisión efectuada en el Cuaderno Accesorio 3.

- **Casilla 1270 C1**

Refiere el actor, que la integración de la casilla fue realizada por persona distinta a la autorizada en ley, ya que quien se desempeñó como Escrutador 1 fue “**Gildardo Nevarez Núñez**”, y quien había autorizado la autoridad electoral para dicha función lo era **Laura Ortega López**, de ahí que se configure la causal de nulidad alegada.

Se considera **fundado** el motivo de reproche y es procedente anular la votación de la casilla combatida por lo siguiente:

Del Encarte⁴⁴ se aprecia que la sección electoral 1270 consta únicamente de dos casillas, la Básica y Contigua 1, cuyos funcionarios designados por el Consejo Distrital son:

Sección 1270 Básica:

- **Presidente:** Alma Alicia Martínez Acosta
- **Secretario:** Marlen Caldera Centeno
- **Escrutador 1:** Juan Antonio Blancas Garduño
- **Escrutador 2:** Silvia Eleticia Chávez García
- **Suplente 1:** Guadalupe Peña Gómez
- **Suplente 2:** Cristóbal Guadalupe Green Gilbert
- **Suplente 3:** Samuel Serrano Chávez

Sección 1270 Contigua 1:

- **Presidente:** Pablo Zamora Montes
- **Secretario:** Orlando de la Parra Garay
- **Escrutador 1:** Laura Ortega López
- **Escrutador 2:** Porfirio Torres Obregón
- **Suplente 1:** Juan Héctor Coronado Morales
- **Suplente 2:** Fabiola Maribel López Lomelí
- **Suplente 3:** Julio César López Sañudo

Que de la revisión efectuada al Acta de Escrutinio y Cómputo,⁴⁵ Acta de la Jornada Electoral⁴⁶ y Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital,⁴⁷ se aprecia que, la persona que fungió en el cargo de Escrutador 1 fue “**Gildardo Nevarez Núñez**”, sin embargo, dicha persona no es coincidente con alguna de las

⁴⁴ Visible a foja 84 de autos.

⁴⁵ Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 112 de autos.

⁴⁶ Visible a foja 153 de autos.

⁴⁷ Visible a foja 160 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mencionadas en el Encarte, como se puede constatar de líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, este cuerpo colegiado procedió a la verificación de los listados nominales que conforman la sección 1270; y de la revisión minuciosa a los mismos, no se observó el nombre de **“Gildardo Nevarez Núñez”**.

Cuestiones por las que se llega a la convicción que, en efecto, una persona distinta a la facultada en la ley, se desempeñó como funcionario de la mesa directiva de casilla objeto de estudio, acción que transgrede la normativa electoral y consecuentemente debe anularse la votación de la casilla **1270 C1**.

- **Casilla 1297 E1C1**

Finalmente, se analiza la causal de nulidad invocada respecto a la casilla **1297 E1C1**, que a decir del accionante, igualmente transgrede la norma electoral, ya que la persona designada en el Encarte para fungir como Escrutador 2 en dicha casilla era el ciudadano **Miguel Ángel Ruíz Ramírez**, empero quien se desempeñó como tal fue **“Anselmo Zepeda”**, persona que aduce no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.

El reproche se estima **infundado**, pues contrario a lo que arguye el partido recurrente, si bien de la revisión efectuada en el Encarte⁴⁸ no se aprecia que **“Anselmo Zepeda”** hubiera sido designado por la autoridad electoral, lo cierto es que, de las constancias revisadas por este Tribunal Electoral se pudo constar que dicha persona cumple con la normativa electoral aplicable.

Lo anterior, pues en efecto, se tiene certeza de que dicha persona fungió como Escrutador 2 en la casilla **1297 E1C1** el día de la jornada por así advertirse de las documentales consistentes en Acta de Escrutinio y Cómputo,⁴⁹ Acta de la Jornada Electoral⁵⁰ y Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital,⁵¹ las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

⁴⁸ Visible a foja 84 de autos.

⁴⁹ Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 112 de autos.

⁵⁰ Visible a foja 154 de autos.

⁵¹ Visible a foja 161 de autos.

Por consiguiente, al constatar su participación como funcionario de la mesa directiva de casilla y observarse que no fue previamente seleccionado por la autoridad electoral (como se desprende del Encarte), se procedió a revisar de manera minuciosa los listados nominales que conforman la sección 1297, en los cuales se corroboró que dicho ciudadano sí formaba parte de la sección, pues se encuentra en el listado correspondiente a la casilla Extraordinaria 1 Contigua 3,⁵² de ahí que no se configure la causal de nulidad invocada, siendo lo procedente confirmar la votación contenida en la casilla **1297 E1C1**.

- **Conclusiones**

Por lo hasta aquí razonado, este órgano jurisdiccional tiene convicción de que, debe confirmarse la votación de las casillas **1194 E2, 1261 C3, 1263 C8, 1265 B, 1261 C3 y 1297 E1C1**, toda vez que los agravios resultaron infundados y con las constancias que obran en autos se pudo corroborar que su integración se efectuó con personas que sí pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Por otra parte, se tiene certeza de que en las casillas **1259 C5, 1261 C5, 1269 B y 1270 C1**, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, pues se constató que en efecto, fueron integradas por persona distinta a la facultada por la ley, lo cual pone en entredicho que la votación recabada en las mismas cumpla a cabalidad con los principios de certeza y legalidad del sufragio, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.⁵³

En ese sentido, al resultar fundados los motivos de reproche respecto de las aludidas casillas lo conducente es declarar la nulidad de su votación.

5.4. Recomposición.

⁵² Visible a foja 144 vuelta del Cuaderno Accesorio 6.

⁵³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Toda vez que se ha declarado la nulidad de la votación correspondiente a las casillas **1259 C5, 1261 C5, 1269 B y 1270 C1**, materia de estudio, lo procedente es efectuar la recomposición en el cómputo municipal, para lo cual se tomará en consideración el referido en el Acuerdo del Consejo General, relativo al cómputo municipal de la elección de Múnicipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito; procedimiento que se realiza en los términos siguientes:

Primeramente se deberá restar la votación correspondiente a cada una de las casillas anuladas, (la cual se obtiene del documento denominado *Resultados del Cómputo Final de las Elecciones de Ayuntamientos Basados en la Captura Realizada Durante el Escrutinio y Cómputo de la Votación en los Consejos Distritales del Proceso Electoral 2018-2019*⁵⁴) menos la votación total de cada partido político referida en el Anexo Acuerdo Múnicipes Playas de Rosarito⁵⁵ que obra en el Acuerdo del Consejo General respectivo; quedando como se muestra:

RECOMPOSICIÓN AL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO						
PARTIDOS/ CANDIDATO INDEPENDIENT E CANDIDATOS NO REGISTRADOS/ VOTOS NULOS	VOTACI ÓN	(-) VOTOS CASIL LA 1259 C5	(-) VOTOS CASIL LA 1261 C5	(-) VOTOS CASIL LA 1269 B	(-) VOTOS CASIL LA 1270 C1	TOTAL RECOMPUES TO
PAN	8,019	50	54	30	75	7,810
PRI	832	4	5	16	8	799
PRD	689	9	3	1	6	670
PVEM	244	3	1	2	0	238
PT	330	1	2	4	5	318
PBC	493	5	4	6	2	476
TRANSFORMEM OS	425	3	3	2	1	416
MC	3,482	27	25	33	35	3,362
MORENA	11,512	75	77	72	87	11,201
PVEM/PT/ TRANSFORMEM OS MORENA	49	0	0	0	0	49
PVEM/PT/ TRANSFORMEM OS	12	0	0	0	0	12
PVEM/PT/MORE NA	19	1	0	0	0	18
PVEM/ TRANSFORMEM OS MORENA	16	0	0	1	0	15
PT/ TRANSFORMEM OS MORENA	58	1	0	0	0	57
PVEM/PT	4	0	0	1	0	3
PVEM/	2	0	0	0	0	2

⁵⁴ El cual se invoca como hecho notoria al ser consultado de manera electrónica en el link: <https://www.ieebc.mx/resultados.html>

⁵⁵ Visible a foja 83 de autos.

TRANSFORMEMOS						
PVEM/MORENA	19	0	0	0	0	19
PT/TRANSFORMEMOS	8	0	0	0	0	8
PT/MORENA	43	0	0	0	1	42
TRANSFORMEMOS/ MORENA	143	0	0	0	3	140
KEVIN PERAZA	1,365	11	9	11	7	1,327
NO REGISTRADOS	15	0	0	0	0	15
VOTOS NULOS	667	4	4	2	3	654
TOTAL	28,446	194	187	181	233	27,651

De tal suerte, que los resultados finales de la elección del Municipio de Playas de Rosarito, para el actual proceso electoral local será como se muestra:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO			
PARTIDOS/ CANDIDATO INDEPENDIENTE CANDIDATOS NO REGISTRADOS/ VOTOS NULOS	VOTOS NÚMERO	VOTOS LETRA	%
PAN	7,810	Siete mil ochocientos diez	28.2449%
PRI	799	Setecientos noventa y nueve	2.8896%
PRD	670	Seiscientos setenta	2.4231%
PVEM	238	Doscientos treinta y ocho	0.8607%
PT	318	Trescientos dieciocho	1.1500%
PBC	476	Cuatrocientos setenta y seis	1.7215%
TRANSFORMEMOS	416	Cuatrocientos dieciséis	1.5045%
MC	3,362	Tres mil trescientos sesenta y dos	12.1587%
MORENA	11,201	Once mil doscientos uno	40.5085%
PVEM/PT/ TRANSFORMEMOS/ MORENA	49	Cuarenta y nueve	0.1772%
PVEM/PT/ TRANSFORMEMOS	12	Doce	0.0434%
PVEM/PT/MORENA	18	Dieciocho	0.0651%
PVEM/ TRANSFORMEMOS/ MORENA	15	Quince	0.0542%
PT/ TRANSFORMEMOS/ MORENA	57	Cincuenta y siete	0.2061%
PVEM/PT	3	Tres	0.0108%
PVEM/ TRANSFORMEMOS	2	Dos	0.0072%
PVEM/MORENA	19	Diecinueve	0.0687%
PT/ TRANSFORMEMOS	8	Ocho	0.0289%
PT/MORENA	42	Cuarenta y dos	0.1519%
TRANSFORMEMOS/ MORENA	140	Ciento cuarenta	0.5063%
KEVIN PERAZA	1,327	Mil trescientos veintisiete	4.7991%
NO REGISTRADOS	15	Quince	0.0542%
VOTOS NULOS	654	Seiscientos cincuenta y cuatro	2.3652%
TOTAL	27,651	Veintisiete mil seiscientos cincuenta y uno	100.0000%

Ahora bien, la distribución de votos a cada partido político se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital en el Proceso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral Local Ordinario 2019-2019 en Baja California, para ello se sumaran lo votos obtenidos por cada partido, y en el caso de los coaligados, la distribución se realizará conforme a lo siguiente:

A) Primero, la distribución de votos a las diversas combinaciones que conforman la Coalición, se efectuará dividiendo los votos en enteros, entre los partidos que las integran, tal y como se muestra:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO

COMBINACIÓN	VOTOS	PARTIDOS A REPARTIR	PVEM	PT	TRANSFORMEMOS	MORENA	VOTOS RESTANTES
PVEM/PT/TRANSFORMEMOS/MORENA	49	4	12	12	12	12	1
PVEM/PT/TRANSFORMEMOS	12	3	4	4	4	0	0
PVEM/PT/MORENA	18	3	6	6	0	6	0
PVEM/TRANSFORMEMOS/MORENA	15	3	5	0	5	5	0
PT/TRANSFORMEMOS/MORENA	57	3	0	19	19	19	0
PVEM/PT	3	2	1	1	0	0	1
PVEM/TRANSFORMEMOS	2	2	1	0	1	0	0
PVEM/MORENA	19	2	9	0	0	9	1
PT/TRANSFORMEMOS	8	2	0	4	4	0	0
PT/MORENA	42	2	0	21	0	21	0
TRANSFORMEMOS/MORENA	140	2	0	0	70	70	0
TOTAL	365		38	67	115	142	3

B) Posteriormente, se realizará la distribución de los votos restantes entre las diversas combinaciones de los partidos coaligados, repartiéndolos en primer término a aquél instituto político que resultó con mayor votación en la elección y así sucesivamente, esto es en primer término a MORENA, después a TRANSFORMEMOS, posteriormente a PT y finalmente al PVEM, como se advierte en la siguiente tabla:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS RESTANTES

COMBINACIÓN	VOTOS RESTANTES	MORENA	TRANSFORMEMOS	PT	PVEM
PVEM/PT/TRANSFORMEMOS/MORENA	1	1	0	0	0
PVEM/PT/TRANSFORMEMOS	0	0	0	0	0
PVEM/PT/MORENA	0	0	0	0	0
PVEM/TRANSFORMEMOS/MORENA	0	0	0	0	0
PT/TRANSFORMEMOS/MORENA	0	0	0	0	0
PVEM/PT	1	0	0	1	0
PVEM/	0	0	0	0	0

TRANSFORMEMOS					
PVEM/ MORENA	1	1	0	0	0
PT/ TRANSFORMEMOS	0	0	0	0	0
PT/MORENA	0	0	0	0	0
TRANSFORMEMOS/MORENA	0	0	0	0	
TOTAL	3	2	0	1	0

C) Finalmente, se sumará la votación obtenida de manera individual por cada partido de la coalición, más los votos enteros que resultaron del ejercicio señalado en el inciso A), y los votos restantes repartidos en el ejercicio del inciso B); quedando de la manera siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS COALIGADOS

Distribución final de votos	PVEM	PT	TRANSFORMEMOS	MORENA
Votación individual (+)	238	318	416	11,201
Votación enteros (+)	38	67	115	142
Votos restantes (=)	0	1	0	2
Votación final para cada partido	276	386	531	11,345

Así, la distribución final de votos por partido político quedará conforme se muestra:

TOTAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO (DISTRITO XV CABECERA PLAYAS DE ROSARITO)			
PARTIDO	VOTOS NÚMERO	VOTOS LETRA	%
PAN	7,810	Siete mil ochocientos diez	28.2449%
PRI	799	Setecientos noventa y nueve	2.8896%
PRD	670	Seiscientos setenta	2.4231%
PVEM	276	Doscientos setenta y seis	0.9982%
PT	386	Trescientos ochenta y seis	1.3960%
PBC	476	Cuatrocientos setenta y seis	1.7215%
TRANSFORMEMOS	531	Quinientos treinta y uno	1.9204%
MC	3,362	Tres mil trescientos sesenta y dos	12.1587%
MORENA	11,345	Once mil trescientos cuarenta y cinco	41.0293%
KEVIN PERAZA	1,327	Mil trescientos veintisiete	4.7991%
NO REGISTRADOS	15	Quince	0.0542%
VOTOS NULOS	654	Seiscientos cincuenta y cuatro	2.3652%
TOTAL⁵⁶	27,651	Veintisiete mil seiscientos cincuenta y uno	100.0000%

TOTAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATO (DISTRITO XV CABECERA PLAYAS DE ROSARITO)			
PARTIDO	VOTOS NÚMERO	VOTOS LETRA	%
PAN	7,810	Siete mil ochocientos diez	28.2449%
PRI	799	Setecientos noventa y nueve	2.8896%
PRD	670	Seiscientos setenta	2.4231%
PVEM/PT/ TRANSFORMEMOS MORENA	12,538	Doce mil quinientos treinta y ocho	45.3437%
PBC	476	Cuatrocientos setenta y seis	1.7215%

⁵⁶ La distribución respectiva a los partidos políticos que conformaron la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" se efectúa de conformidad con los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2019 en Baja California, así como el Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Votos Nulos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital", visible en el siguiente link: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen1cpe.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MC	3,362	Tres mil trescientos sesenta y dos	12.1587%
KEVIN PERAZA	1,327	Mil trescientos veintisiete	4.7991%
NO REGISTRADOS	15	Quince	0.0542%
VOTOS NULOS	654	Seiscientos cincuenta y cuatro	2.3652%
TOTAL	27,651	Veintisiete mil seiscientos cincuenta y uno	100.0000%

En consecuencia al resultar parcialmente fundados los agravios vertidos por el partido recurrente, lo procedente es **modificar** el Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en los términos precisados.

De igual manera, se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección aludida, así como la Constancia de Mayoría respectiva, toda vez que con la recomposición efectuada no se actualiza un cambio de ganador.

Finalmente, advirtiendo la modificación al cómputo referido, se **ordena** a la autoridad responsable, modificar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo relativo al cómputo municipal de la elección de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, conforme a la recomposición aquí emitida; lo cual deberá efectuar **dentro del término de setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **modifica** el Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Munícipes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo relativo al Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes de Playas de Rosarito, conforme a la recomposición aquí emitida, en los términos indicados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**